

Consejo Nacional de Operación CNO

ACTA DE LA REUNION No. 119

Fecha: Enero 28 de 2000
Lugar: Telefónica

LLAMADAS RESPONDIDAS POR MIEMBROS del C.N.O.

CHIVOR S.A.	Olga B. Callejas
CODENSA S.A.	Omar Serrano
EEC	Hernán Troncoso
EMGESA	Fabio Quitián
EEPPM	Beatriz Gómez
EPSA	Bernardo Naranjo
ISAGEN	Luis E. Aguilar
MERILÉCTRICA	Tomás López
PROELECTRICA	Reynaldo Foschini
TERMOCARTAGENA	Jaime Gerds

Secretario Técnico:

Germán Corredor A.

Se llamó al 100% de los miembros y respondió más del 90%.

TEMARIO

1. Concepto sobre el proyecto de Resolución "por el cual se precisa las disposiciones establecidas en la resolución 070 de 1999"

ANTECEDENTES

La CREG solicita al Consejo su concepto sobre aclaraciones a disposiciones contenidas en la resolución 070 de 1999, en particular con respecto a la aplicación de la fórmula mediante la cual se obtiene el monto del depósito semanal a realizar por cada agente del MEM. Propone la CREG que en dicha fórmula, el precio de venta de energía en contratos del agente (PC), en caso de ser energía para atender demanda de usuarios no regulados, es el componente G de la tarifa de dichos usuarios en caso de que el Comercializador respectivo reporte dicho valor al ASIC.

Consejo Nacional de Operación

CNO

La CREG solicitó al C.N.O. concepto sobre el proyecto de Resolución mencionado en el temario. Dada la urgencia de aprobar esta resolución se convocó un Consejo telefónico para definir el concepto del Consejo. Una vez escuchadas las opiniones de los miembros consultados, (100%), se llegó al siguiente concepto:

- Teniendo en cuenta los altos costos de instalación de equipos nuevos y el beneficio marginal que esta inversión produce, se considera que se debe mantener lo estipulado en la Resolución CREG 025 de 1995, en el sentido de que los CTs y PTs instalados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia a esa resolución no deben ser cambiados sino en razón al término de su vida útil o a la pérdida de la clase.
- Para equipos igualmente instalados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 025, pero con clase superior a 0.5, el plazo para cumplir con el Código debe ser, en concepto del Consejo, el 31 de diciembre del 2000. Esto en razón a que dados los numerosos pedidos que tienen que hacer los agentes a los pocos proveedores de equipos, estos no podrán dar cumplimiento a sus pedidos antes de esa fecha.
- Existen casos especiales, como el de subestaciones SF6, cuya fabricación de equipos no podrá estar antes del 31 de diciembre del 2000, por tratarse de equipos únicos fabricados bajo pedido.
- El Consejo está de acuerdo con que todos los equipos instalados después de entrada en vigencia la resolución 025 de 1995 deben cumplir con el código. Sin embargo, debe darse un plazo hasta el 31 de diciembre para su adecuación en el caso de equipos instalados en el nivel 4 y hasta el 30 de junio del 2000 para equipos instalados en niveles de tensión inferiores. Estos plazos corresponden a las posibilidades del mercado de proveedores.
- La penalización del 10% sobre la demanda establecida para Comercializadores en el proyecto de Resolución es demasiado alta, produciendo unos sobrecostos muy por encima de los beneficios que se pretenden derivar de la precisión en la medida. El Consejo considera más razonable establecer una penalización en función de la diferencia de clase del equipo instalado con relación a la clase deseada. Por ejemplo, si el equipo es clase 0.5 y la exigencia es 0.2, entonces la penalización será del 3%.
- Igual observación se hace para los generadores. La penalización resulta muy onerosa, cuando el generador no puede acelerar la instalación del equipo por ser problema del proveedor. No parece clara la redacción del numeral 3 del artículo 4º.
- Sería importante establecer el procedimiento de repetición que tendrían generadores y comercializadores cuando los equipos no son de su propiedad.
- Se debe tener especial cuidado en no romper los lazos contractuales pactados libremente entre agentes. Puede ocurrir el caso de un comercializador que no desee recibir un usuario, por múltiples razones. Porqué obligarlo, cuando él es un agente pasivo en este problema?. Debería darse la opción al nuevo comercializador de aceptar o no al usuario no regulado que incumple. En caso de no aceptarlo, el anterior comercializador lo tratará como usuario regulado y, entonces deberá establecerse el mecanismo

Consejo Nacional de Operación

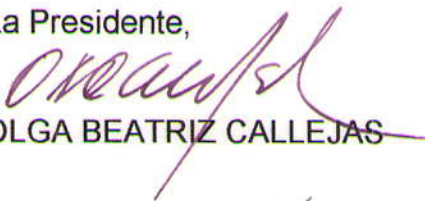
CNO

En caso contrario, el ASIC lo estimará como el Precio de Venta del contrato menos los cargos por uso del STN y STR y/o SDL con un factor de pérdidas del 10%

CONCEPTO

- Se debe tener en cuenta el valor de los subsidios y contribuciones para efectuar el cálculo en caso de que el agente no reporte el valor de G.
- Se debe analizar la propuesta con e fin de no contabilizar erróneamente el valor de las restricciones, el costo de restricciones y el valor de OTROS en la fórmula tarifaria para usuarios regulados.
- En lugar de usar un valor del 10% de pérdidas, se podría usar el factor aprobado para cada año según la Resolución 037 de 1997
- Se debe establecer que el SIC solicite información periódicamente en formatos muy claros para evitar errores de los agentes en la interpretación de los valores que entran en el cálculo.

La Presidente,

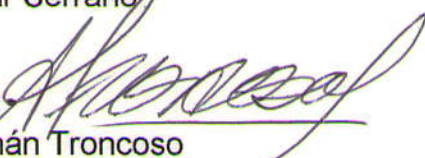

OLGA BEATRIZ CALLEJAS

El Secretario Técnico,


Germán Corredor A.


CODENSA S.A.

Omar Serrano


EEC

Hernán Troncoso


EMGESA

Fabio Quitián

EEPPM

Beatriz Gómez

Consejo Nacional de Operación CNO

EPSA

Bernardo Naranjo

ISAGEN

Luis E. Aguilar

MERILÉCTRICA

Tomás López

PROELECTRICA

Reynaldo Foschini

TERMOCARTAGENA

Jaime Gerds